

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS TARIFAS TOPE DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET DE LOS PROYECTOS REGIONALES DE BANDA ANCHA Y CONECTIVIDAD INTEGRAL

MATRIZ DE COMENTARIOS																																																						
I. TEXTO NORMATIVO																																																						
	ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO																																																				
	Artículo 1.- Establecer las tarifas tope del servicio de acceso a Internet para instituciones públicas, correspondiente a los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral, en los siguientes términos: <table><tr><th rowspan="2">Velocidad de descarga (Mbps)</th><th colspan="2">Tarifas tope (Soles sin IGV)</th></tr><tr><th>Instituciones Abonadas Obligatorias (IAO)</th><th>Instituciones distintas a las IAO</th></tr><tr><td>2</td><td>11.61</td><td>8.13</td></tr><tr><td>4</td><td>16.84</td><td>9.87</td></tr><tr><td>8</td><td>27.30</td><td>13.36</td></tr><tr><td>10</td><td>32.53</td><td>15.10</td></tr><tr><td>12</td><td>37.76</td><td>16.84</td></tr><tr><td>20</td><td>58.68</td><td>23.82</td></tr><tr><td>40</td><td>83.42</td><td>33.86</td></tr><tr><td>100</td><td>132.41</td><td>53.74</td></tr><tr><td>200</td><td>193.00</td><td>78.34</td></tr></table> Para dichos efectos, se consideran como instituciones públicas a aquellas que conforman la Red Nacional del Estado – Rednace, es decir, todas las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I del Texto Único	Velocidad de descarga (Mbps)	Tarifas tope (Soles sin IGV)		Instituciones Abonadas Obligatorias (IAO)	Instituciones distintas a las IAO	2	11.61	8.13	4	16.84	9.87	8	27.30	13.36	10	32.53	15.10	12	37.76	16.84	20	58.68	23.82	40	83.42	33.86	100	132.41	53.74	200	193.00	78.34	Artículo 1.- Establecer las tarifas tope del servicio de acceso a Internet para instituciones públicas, correspondiente a los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral, en los siguientes términos: <table><tr><th>Velocidad de descarga (Mbps)</th><th>Tarifas tope (Soles sin IGV)</th></tr><tr><td>2</td><td>14.26</td></tr><tr><td>4</td><td>19.49</td></tr><tr><td>8</td><td>29.95</td></tr><tr><td>10</td><td>35.18</td></tr><tr><td>12</td><td>40.41</td></tr><tr><td>20</td><td>61.33</td></tr><tr><td>40</td><td>87.18</td></tr><tr><td>100</td><td>138.39</td></tr><tr><td>200</td><td>201.72</td></tr></table> Para dichos efectos, se consideran como instituciones públicas a las instituciones abonadas obligatorias de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral; así como, a aquellas entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	Velocidad de descarga (Mbps)	Tarifas tope (Soles sin IGV)	2	14.26	4	19.49	8	29.95	10	35.18	12	40.41	20	61.33	40	87.18	100	138.39	200	201.72
Velocidad de descarga (Mbps)	Tarifas tope (Soles sin IGV)																																																					
	Instituciones Abonadas Obligatorias (IAO)	Instituciones distintas a las IAO																																																				
2	11.61	8.13																																																				
4	16.84	9.87																																																				
8	27.30	13.36																																																				
10	32.53	15.10																																																				
12	37.76	16.84																																																				
20	58.68	23.82																																																				
40	83.42	33.86																																																				
100	132.41	53.74																																																				
200	193.00	78.34																																																				
Velocidad de descarga (Mbps)	Tarifas tope (Soles sin IGV)																																																					
2	14.26																																																					
4	19.49																																																					
8	29.95																																																					
10	35.18																																																					
12	40.41																																																					
20	61.33																																																					
40	87.18																																																					
100	138.39																																																					
200	201.72																																																					

	Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo establece la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.	
		Artículo 2.- Las tarifas tope aprobadas serán actualizadas a través del mecanismo de ajuste tarifario adjunto en el Anexo de la presente resolución, cuya aplicación se efectuará conforme a la actualización de la tarifa del servicio portador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. <u>ANEXO</u> MECANISMO DE AJUSTE DE LAS TARIFAS TOPE DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET DESTINADO A INSTITUCIONES PÚBLICAS I. AJUSTE TARIFARIO El Osiptel efectúa el ajuste de las tarifas tope para el servicio de acceso a Internet de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral para instituciones públicas, cada vez que sea actualizada la tarifa del servicio portador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) La resolución que establece el ajuste de las tarifas tope se emite dentro de los veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de publicación de la aprobación de la actualización de la tarifa del servicio portador de la RDNFO.

		II. FACTORES QUE SE ACTUALIZAN EN CADA AJUSTE TARIFARIO En cada procedimiento de ajuste tarifario que se realice, se actualiza el valor de los siguientes componentes de costos: (i) RDNFO Para este componente se considerará el valor de la tarifa del servicio portador de la RDNFO, correspondiente al rango donde se ubique la capacidad promedio estimada del enlace representativo de los Proyectos Regionales. (ii) Transporte Regional Para este componente se replicará el valor establecido para la actualización del componente de la RDNFO. Adicionalmente, en cada procedimiento de ajuste tarifario se realizará la actualización del tipo de cambio, considerando el valor promedio del tipo de cambio promedio mensual interbancario de los últimos doce (12) meses disponibles a la fecha del ajuste, según lo publicado por el Banco Central de Reserva del Perú.
		Artículo 3.- Se dará inicio a la revisión de las tarifas tope establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución luego de haberse cumplido un plazo de dos (2) años desde la publicación de la presente resolución. Excepcionalmente, el Osiptel podrá evaluar y determinar el inicio del procedimiento de revisión tarifaria en un plazo menor, en caso se determine la existencia de condiciones que así lo justifiquen.

	Artículo 2.- La presente resolución se aplica al servicio de acceso a Internet de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral; por lo tanto, las empresas adjudicatarias determinan sus tarifas sin exceder las tarifas tope vigentes, y sujetándose a lo dispuesto en los respectivos contratos de financiamiento y en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.	Artículo 4.- La presente resolución se aplica al servicio de acceso a Internet prestado a instituciones públicas, correspondiente a los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral; por lo tanto, las empresas adjudicatarias determinan sus tarifas sin exceder las tarifas tope vigentes, y sujetándose a lo dispuesto en los respectivos contratos de financiamiento y en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. Las tarifas del servicio de acceso a Internet prestado al resto de abonados se sujetan al régimen tarifario supervisado.
II. COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS		
	COMENTARIOS GENERALES	
1	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-3008-25):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	La empresa requiere que el presente procedimiento de fijación tarifaria se enfoque en promover y optimizar la eficiencia económica y operativa de las redes de transporte y de acceso, con el fin de expandir la provisión de servicios de telecomunicaciones a favor de la población. Para ello, solicitan que el procedimiento tarifario permita implementar un esquema económico sostenible, salvaguardando el valor de la infraestructura existente. Requiere que las tarifas tope aseguren la sostenibilidad de la prestación del servicio, alineando las mismas con los precios de mercado y los costos en los que efectivamente incurren las empresas.	El objetivo del presente procedimiento regulatorio es revisar y/o fijar las tarifas tope para los servicios de los Proyectos Regionales, a través de un enfoque a costos y utilizando la dinámica de la oferta comercial en el mercado de Internet fijo. Asimismo, se resguarda la eficiencia de la propuesta tomando los costos efectivamente incurridos por las empresas operadoras, pero también considerando que los mencionados proyectos son financiados por el Estado; por dicha razón, las tarifas tope están asociadas a solo los costos variables. Sobre la sostenibilidad de la prestación, en base a la información de costos y gastos de los distintos Proyectos Regionales se ha

	Para dichos efectos, la empresa se refiere a la teoría económica y a que las tarifas tope deben fijarse según un enfoque de eficiencia económica; por lo que no deberían encontrarse por debajo de los costos eficientes o de los niveles de mercado.	corroborado que el financiamiento es más que suficiente para cubrirlos (un mayor detalle sobre la evaluación para distintos proyectos se desarrolla en los numerales 2 y 3 de la presente matriz). En el caso particular de América Móvil, no han sido considerados sus costos y gastos declarados, ello en la medida que distan sustancialmente de los reportados por otras empresas operadoras. A modo de ejemplo, los costos por mantenimiento preventivo y otros costos operativos reportados han sido 20 y 10 veces superiores a los reportados en otros proyectos. Finalmente, cabe resaltar que la determinación de tarifas tope establecidas por el Osiptel han seguido un enfoque de eficiencia. Sin perjuicio de ello, tomando en consideración que son proyectos financiados, es posible que las tarifas se encuentren por debajo a los niveles de mercado.
2	INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (CARTA INT-03349-AG-AER-25 Y AUDIENCIA PÚBLICA):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	La empresa operadora menciona que la propuesta tarifaria debe seguir una metodología orientada a costos, en la que se sumen los componentes de costo directo vinculados a brindar el servicio. A su entender el enfoque híbrido no garantiza que los costos se cubran; más aún, al utilizar ofertas tarifarias de un mercado en condición de competencia, y que no necesariamente refleja la realidad de todos los Proyectos Regionales.	Sobre la sostenibilidad de los Proyectos Regionales, cabe precisar que Integratel reportó sus costos y gastos sobredimensionando el pago por Salida Internacional, dado que atribuyó el pago por la capacidad necesaria para cubrir todas sus líneas de negocio y no solo la utilizada para el Proyecto Regional de Lambayeque. Cuando dicho componente es omitido (cabe precisar que el mencionado costo es retribuido a partir de la tarifa), bastaría con solo el 61% del financiamiento que recibe Integratel para cubrir con el resto de costos y gastos de la operación. En ese sentido, en base a dicha

	De acuerdo con la empresa, el Osiptel no debe fijar tarifas tope por debajo de costos. Por lo que, al aplicar un enfoque híbrido, se podría estar subestimando los costos incurridos.	información, se puede sostener que la sostenibilidad de su proyecto está más que asegurada. En ese contexto, una propuesta como la del Osiptel, que se soporta en la dinámica del mercado, permite replicar las eficiencias que se obtienen en un contexto de competencia, resguardando la sostenibilidad a partir del financiamiento. Además, como fue desarrollado en la propuesta tarifaria, existe un comportamiento cóncavo de la oferta comercial que requiere ser interiorizado en las tarifas tope y que, sobre la base del reporte de tráfico de Gilat, se condice con una menor intensidad en la capacidad utilizada. Por dichas razones, la intervención del Osiptel resguarda la sostenibilidad de los proyectos, mientras que también incorpora la dinámica de la oferta comercial, que es consistente con el comportamiento de la capacidad utilizada en los proyectos.
3	OROCOM S.A.C. (CARTA PR-LEG-A-702-E)	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Orocom considera que las tarifas tope propuestas por el Osiptel no reflejan adecuadamente los costos reales de operación, mantenimiento y sostenibilidad de las redes. El enfoque híbrido no sería aplicable a redes subsidiadas que no operan bajo condiciones de competencia ni reflejan condiciones rurales. Orocom menciona que no se ha verificado que las tarifas cubran los costos OPEX mínimos. A consideración de la empresa operadora, la propuesta del Osiptel carece de una validación	El comentario de Orocom en el sentido que el esquema tarifario no refleja la condición de una red subsidiada ni las condiciones rurales, resulta contradictorio en la medida que precisamente el financiamiento permitió el despliegue de las redes de acceso y su operación en el ámbito rural. Es dicha condición la que permite al Organismo Regulador establecer tarifas eficientes buscando replicar los resultados de un mercado en competencia y tomando en consideración solo costos variables.

	contractual que asegure el equilibrio económico-financiero de las empresas operadoras, por lo que solicita se garantice el principio de sostenibilidad. Además, proponen una fijación de tarifas según región y tecnología, y cuestionan que el modelo está desactualizado y no refleja la realidad del tráfico institucional. Finalmente, mencionan que no fue publicado el modelo de costos utilizado para la propuesta tarifaria; no se atendieron debidamente las observaciones de otras empresas operadoras; y propone que se ejecuten coordinaciones con el Pronatel y MTC para alinear las políticas públicas y la regulación.	Asimismo, a pesar de que el Osiptel solicitó información a Orocom (mediante carta N° 286-2025-DPRC/OSIPTEL), dicha empresa nunca dio respuesta, por lo que no habría espacio para realizar el ejercicio de sostenibilidad que requiere. Sin perjuicio de ello, al igual que el Proyecto Regional de Lambayeque recibe un financiamiento superior a los costos de operación; esta situación ocurre en otros proyectos como Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Cusco; pues, al comparar la información reportada por Gilat con el financiamiento recibido, en ningún caso se requiere más de la mitad del financiamiento anual para cubrir sus costos de operación. En ese sentido, la sostenibilidad de los proyectos está más que cubierta. Con respecto a tarifas diferenciadas según tecnología y regiones, el valor único del gasto por conexión no ha sido cuestionado por ninguna empresa; mientras que los demás componentes como la Salida Internacional y servicios de transporte no hacen distinción según región o tecnología. En ese sentido, no se evidencia justificación válida para establecer tarifas tope diferenciadas. En el caso del uso de información de demanda desactualizada, se debe precisar que es justamente mediante la información reciente de Gilat que se ha corroborado el valor asociado al ratio de contención en la propuesta del Osiptel. Por lo tanto, se desestima el comentario de Orocom. Asimismo, contrario a lo afirmado por la empresa operadora, el modelo de costos le fue notificado (mediante correo electrónico del
--	---	--

		29/09/2025) y fue publicado en la página web institucional ¹ . Sobre que las observaciones de otras empresas operadoras no fueron atendidas debidamente, Orocom no especifica cuáles son las mencionadas observaciones. Finalmente, la ejecución de coordinaciones entre entidades públicas no es un aspecto que corresponda ser atendido en este procedimiento. Sin perjuicio de ello, se precisa que la propuesta tarifaria ha sido comentada por el Pronatel y el MTC.
	COMENTARIOS ESPECÍFICOS	
	SOBRE LA DISTORSIÓN EN EL MERCADO MINORISTA	
4	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-3008-25):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	De acuerdo con la empresa operadora, la tarifa tope debe estar en un rango de precios que no distorsione el mercado minorista ni desincentive la inversión en infraestructura propia por parte de otras empresas; de modo que se evite mermar la oferta comercial.	Corresponde precisar que el ámbito de acción de los Proyectos Regionales se circunscribe al ámbito rural, donde fue necesario el financiamiento por parte del Estado para el despliegue de redes de Banda Ancha; por lo que, si bien el desincentivo a la inversión privada es un aspecto que cuidar, este es un aspecto que no se encuentra dentro del alcance del presente procedimiento. Ahora bien, el Osiptel fija y revisa las tarifas tope para los servicios de los Proyectos Regionales tomando en consideración un contexto de financiamiento, razón por la cual las tarifas tope persiguen un escenario de eficiencia tomando en cuenta que el operador no recuperará todos los costos solo a partir de las tarifas.

¹ Ver enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/normas-legales/7247418-101-2025-cd-osiptel>.

SOBRE LA DIFERENCIACIÓN TARIFARIA ENTRE INSTITUCIONES PÚBLICAS		
5 PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (OFICIO N°I001486-2025-MTC/24-DE):		
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Pronatel ha precisado que, si una entidad pública (sea institución abonada obligatoria o no) cuenta con el servicio provisto por la Red de Acceso del Proyecto Regional, entonces, no se aplica el uso libre de pago (pago cero). Por lo tanto, a su consideración, no deberá existir diferencia entre la tarifa de una institución abonada obligatoria u otra entidad pública.	Considerando lo precisado por el Pronatel no hay motivo para diferenciar entre la tarifa de una institución abonada obligatoria u otra entidad pública. En ese sentido, se procede a adecuar el esquema tarifario.
6 AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-3008-25):		
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	La empresa requiere que se apruebe un único esquema tarifario para todas las instituciones públicas, toda vez que el servicio prestado —en términos técnicos, de capacidad y calidad— es esencialmente el mismo. Al respecto, consideran que la determinación del Pronatel de un uso libre de pago (pago cero) no es sustento suficiente para establecer un régimen diferenciado. Argumentan que el Osiptel debió realizar un análisis costo-beneficio de los agentes involucrados en la diferenciación propuesta. Para la empresa, una tarifa única iría en línea con la integración progresiva entre la RDNFO y las Redes Regionales, escenario en el cual habría un único costo integral por el uso conjunto de las redes.	En la medida que el Pronatel ha precisado en sus comentarios el alcance de las disposiciones establecidas en las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 245-2021-MTC/24 y N° 233-2022-MTC/24, no se advierten motivos para efectuar distinción entre las tarifas tope establecidas para las IAO y el resto de instituciones públicas.

	Finalmente, cuestiona que la determinación del uso libre de pago (pago cero) no ha sido expresada por el Organismo Regulador en la propuesta de tarifas tope para el servicio de transporte (Res. N° 099-2025-CD/OSIPTEL).	
	SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL COSTO POR SALIDA INTERNACIONAL	
7	GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	La empresa operadora precisa las tarifas por salida internacional a las cuales ha tenido acceso y menciona que todas corresponden al mismo proveedor. En esa línea, rechaza que, con el resto de sus proyectos, pueda acceder a un valor equivalente a la tarifa para el Proyecto Regional Ica. Asimismo, sustenta que la oferta podría estar relacionada a la distancia entre Lima (donde está la mayor parte de cables submarinos) y la región para la cual se contrata el servicio. Ello explicaría que el enlace destinado a Amazonas sea el más caro. Finalmente, solicitan que Osiptel considere una tarifa única tomando el promedio de los enlaces más representativos (Ayacucho, Apurímac y Huancavelica). Y, en el caso el Organismo Regulado decida por tarifas diferenciadas, tome por separado Amazonas e Ica.	Al respecto, de la revisión de los contratos de Gilat se advierte que las condiciones comerciales entre Ica y Amazonas son distintas al tomar en consideración puntos de interconexión diferentes. De este modo, la tarifa por Mbps para cada Proyecto Regional sí termina siendo distinta. No obstante, es clave recordar la estructura de costos propuesta por el Osiptel, la cual refleja el esquema de despliegue de redes utilizado para la provisión del servicio. En la medida que se utiliza la RDNFO para conectar la Salida Internacional con las Redes Regionales, el punto de interconexión debería ser común, indistintamente al Proyecto Regional. En esa línea no se acoge lo solicitado por Gilat, pues, incluir la diversidad de pagos por ISP, mediante un promedio o tarifas diferenciadas, sería incluir el servicio de transporte hasta cada región. Ahora bien, aun cuando los pagos de Gilat incluyen el servicio de transporte hasta el punto de interconexión, para efectos del presente

		procedimiento, una referencia conservadora que pueda ser extensiva al resto de Proyectos Regionales sería el pago por el servicio de salida internacional destinado a Ica (US\$ 1.3 por Mbps). Mediante el uso de dicha tarifa se pondera el hecho de que es la más actual vigente a la fecha y la cual incluye el menor factor asociado al transporte.
SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE COSTO POR LA RDNFO Y TRANSPORTE		
8	INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (CARTA INT-03349-AG-AER-25 Y AUDIENCIA PÚBLICA):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	La empresa operadora considera que el Osiptel no ha sustentado correctamente que los enlaces y capacidades contratados por Gilat Networks Perú S.A. sean una referencia adecuada para la determinación de los costos por el servicio de transporte de la RDNFO. La empresa menciona que cada Proyecto Regional tiene necesidades de capacidad distintas y sería una mejor alternativa utilizar el promedio simple de las tarifas de la RDNFO (US\$ 4.2 por Mbps). Finalmente, precisan que el valor antes citado también debe aplicar para el servicio de transporte de las Redes Regionales, en la medida que este último es una réplica del valor para la RDNFO.	La propuesta de Integratel es un promedio simple de las tarifas para los distintos tramos del esquema de la RDNFO, sin utilizar algún tipo de ponderador. Dicho criterio sesga el valor de la tarifa hacia el monto más alto y desconoce que una tarifa es más relevante conforme a la misma se le asigna una mayor cantidad de Mbps. En ese sentido, corresponde desestimar el valor propuesto por Integratel. Luego, sobre el uso de las capacidades contratadas por Gilat y el hecho de que cada Proyecto Regional tiene capacidades distintas, tomar como referencia a Gilat resulta adecuado, considerando que, si bien la capacidad requerida por Integratel puede ser distinta, la misma resulta consistente con el valor establecido al tomar a Gilat como referencia. Al respecto, Integratel tiene la responsabilidad de brindar el servicio de acceso a Internet a un total de 505 IAO. En la medida que se aplique una VMG de 70%, un factor de simultaneidad de 25% y la

		velocidad contratada sea de 4 Mbps, la empresa requerirá de una capacidad de poco más de 353 Mbps. Al cotejar la capacidad necesaria con los tramos establecidos, el valor correspondiente es US\$ 1.3, acorde con la tarifa establecida al tomar a Gilat como referencia.
9	GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP Y AUDIENCIA PÚBLICA):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Gilat reitera que no ha contratado ningún enlace con capacidad mayor a 1 Gbps a la RDNFO; razón por la cual dicho tramo no ha sido incluido; y, en cambio, solo se usan las tarifas para las cuales Gilat tiene algún enlace contratado. Precisa que el 45% de sus enlaces corresponde a una tarifa de US\$ 11 Mbps. Además, comenta que, cuando ha pedido a Pronatel aumentar la capacidad de sus enlaces a más de 1 Gbps, no ha tenido respuesta. Ello permitiría presumir que la RDNFO no tiene capacidad. Adicionalmente, precisan que no reconocer el valor propuesto por la empresa, sino costos distintos a los reales, implicaría desconocer el principio de orientación a costos. Más aún, solicitan mantener criterios de consistencia respecto de la información presentada por el operador. Ello en la medida que cierta información es considerada como válida, cuando en cambio otra información no lo es y no se sustenta la razón.	La propuesta de Gilat es un promedio ponderado de las tarifas para los tramos del esquema de la RDNFO que la empresa ha contratado; donde el ponderador empleado han sido las marcas de clase de cada tramo. Sin embargo, dicho criterio omite la capacidad efectivamente contratada. Incluso cuando Gilat se refiere a que el 45% de sus enlaces pagan US\$ 11, evita referirse a que estos enlaces tienen una capacidad significativamente menor al resto. De esta manera, desconoce que una tarifa es más relevante conforme a la misma le corresponde una mayor capacidad. Debido a ello, se desestima el valor propuesto por Gilat. Por otro lado, sin perjuicio de que Gilat no ha contratado enlaces con capacidad mayor a 1 Gbps, de acuerdo con información provista por el Pronatel, en la RDNFO sí se ha contratado capacidad a US\$ 1.1 Mbps. Luego, con respecto a la propuesta del Osiptel, la misma sí sigue una orientación a costos, tomando en consideración la capacidad

	Finalmente, de cara al servicio de transporte de las Redes Regionales, la empresa considera que no es correcto que el Osiptel afirme que está reconociendo la dinámica de contratación de la RDNFO si solo usa la tarifa para un tipo de enlace.	contratada; y no solo los enlaces, como ha hecho Gilat. En detalle, proyectos como Ayacucho, Apurímac y Huancavelica, los cuales la empresa operadora toma como referencia, tienen asignada entre el 97.9% y 99.6% de su capacidad en el tramo de la tarifa de US\$ 1.3 Mbps. En ese sentido, la propuesta es consistente con la información de la empresa. Además, se debe precisar que dicha información ha sido considerada como válida en la medida que ha sido presentada junto a las ofertas comerciales del Pronatel. Así pues, sobre la base del análisis antes presentado, se considera oportuno mantener el valor de US\$ 1.3 Mbps para el componente de transporte mediante la RDNFO. Aunado a ello, en la medida que el Osiptel sí ha reconocido la dinámica de contratación de la RDNFO, también corresponde asignar dicho valor para el servicio de transporte de las Redes Regionales.
10	BANDTEL S.A.C. (CARTA N° 175-2025/BANDTEL)	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
	La empresa operadora propone que los costos por RDNFO y para la red de transporte de las Redes Regionales se establezcan en cero (0), con la finalidad de satisfacer el interés social.	Sobre la propuesta de Bandtel, la misma no ha sido acogida. Conforme ha sido comunicado por el Pronatel en sus comentarios, corresponde a las empresas operadoras de los Proyectos Regionales incurrir en el pago del servicio de transporte de la RDNFO y de las Redes Regionales.
	SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL RATIO DE CONTENCIÓN	
11	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (OFICIO N° 0467-2025-MTC/03):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTTEL

	Respecto del ratio de simultaneidad de 25%, recomiendan que el valor adoptado sea respaldado en un análisis más amplio, incorporando datos de varios Proyectos Regionales y de distintas condiciones geográficas de contar con dicha información, lo que permitirá balancear dos objetivos fundamentales evitar sobreprecio y garantizar sostenibilidad a los operadores.	De cara a lo comentado por el MTC, si bien no se cuenta con mayor información correspondiente a la dinámica del tráfico cursado en los Proyectos Regionales, en el informe sustentatorio y en la posición del Osiptel frente a los comentarios de Gilat, se ha extendido la justificación con respecto al ratio de simultaneidad empleado.
12	GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP Y AUDIENCIA PÚBLICA):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
	La empresa operadora precisa que los gráficos de tráfico presentados en su informe de propuesta tarifaria, y usados por Osiptel, no reflejan el tráfico efectivamente cursado en los Proyectos Regionales. Al respecto, precisa que el ratio de contención es un concepto utilizado en el diseño de red y que no necesariamente está asociado a lo que ocurra en la práctica. Así pues, la empresa reitera que la lógica detrás es que, para las IAO conectadas simultáneamente, se asegure la velocidad mínima garantizada. En cambio, mediante la propuesta del Osiptel, se estaría incluyendo en la práctica un factor adicional desconocido que reduciría el factor de simultaneidad presentado por la empresa. Para Gilat, esta reducción del valor afectará el costo y tendrá un impacto directo en el diseño de la red. Además, la empresa precisa que el factor de simultaneidad es real y consistente con la metodología del Osiptel en el Informe N°	Si bien Gilat precisa que los gráficos presentados en su propuesta tarifaria son una muestra acotada que no pretendería reflejar la totalidad del tráfico cursado ni tampoco la hora cargada; ello se contradice con cómo la empresa hizo uso de dicha información para desarrollar su propuesta tarifaria. Las contradicciones se desarrollan con mayor detalle en la posición del Osiptel para la sección “Sobre el enfoque cóncavo de la tarifa”. Sin perjuicio de ello, es de interés precisar el razonamiento detrás de la propuesta de este Organismo Regulador. Aun cuando el ratio de contención es un enfoque válido para dimensionar redes en etapas de diseño, no constituye el único criterio. Conforme a las buenas prácticas internacionales, el dimensionamiento de capacidad en redes en operación puede basarse en información real de tráfico, particularmente en la hora cargada (<i>busy hour</i>) y en métricas percentilares (por ejemplo, p95/p99), que reflejen la demanda efectiva y aseguran el cumplimiento de la VMG sin inducir sobredimensionamientos.

	00100-GFS/2016. Reitera que el valor de 54.7% es confiable al representar a los proyectos con mayor tiempo operando. Finalmente, hace énfasis en que el valor propuesto por Osiptel (25%) no tiene justificación técnica al ser un estimado desfasado, e implicaría que Gilat contrate enlaces con menor capacidad, generando el riesgo de incumplir con la Velocidad Mínima Garantizada y ello será responsabilidad del Organismo Regulador por modificar los criterios de diseño.	El ratio de contención propuesto por Gilat no reflejaba correctamente lo que ocurría en la práctica, consideración que la propia empresa reconoce. En ese sentido, el valor propuesto por el Osiptel busca guardar consistencia con el enfoque de dimensionamiento en base a información de tráfico, siendo además que este enfoque —horas cargadas y percentiles— está recogido en recomendaciones para ingeniería de tráfico (ITU-T E.500, ITU-T Y.1540, BEREC BoR (23) 179), y es consistente con marcos técnicos de Redes de Nueva Generación (NGMN) para dimensionamiento de <i>backhaul</i>. Así pues, conforme fue desarrollado en el Informe N° 219-2025-DPRC/OSIPTTEL, se advirtió una dinámica del tráfico significativamente menor a la que se reflejaría con un ratio de simultaneidad de 54.7%. Por ello, adoptar un valor de 25% permite ajustar el valor del ratio de contención de forma conservadora, buscando un valor que no sobredimensione la red pero que tampoco comprometa la calidad de servicio; ello en la medida que el tráfico cursado en un proyecto como Ayacucho era solo el 7% de la capacidad contratada. Sobre la base de los argumentos antes desarrollados, se concluye que el valor propuesto por Gilat no es razonable, y que si bien el ratio de contención es un enfoque válido y que se ha mantenido su uso en el presente procedimiento, se ajustó el mismo ante la información de tráfico real evidenciada.
13	BANDTEL S.A.C. (CARTA N° 175-2025/BANDTEL)	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTTEL

	La empresa operadora describe la naturaleza del tráfico institucional, y propone un factor de concurrencia de 50%; lo cual implica la mitad de instituciones utilizando intensivamente el servicio. Dicho valor lo sustenta sobre mediciones típicas que suelen ubicarse entre 40% y 45%; así como el rango en el que suele ubicarse una red institucional (40%-60%). Por dichas razones, a consideración de la empresa, una concurrencia de 50% equilibra eficiencia y garantía de servicio.	Sobre lo comentado por Bandtel, no se advierte referencia alguna que sustente sus afirmaciones. Sin perjuicio de ello, la empresa operadora no toma en consideración la dinámica del tráfico advertida a partir de las mediciones presentadas por Gilat, la misma que sustentó la propuesta de tarifas tope de acceso a Internet². Al respecto, conforme fue precisado con anterioridad, el ratio de contención es un enfoque válido para dimensionar redes en etapas de diseño, pero no constituye el único criterio. La propuesta de Bandtel implica un supuesto que no se ha cumplido, abonados utilizando con intensidad su servicio de acceso a Internet. En la medida que ello no es correcto, se ha justificado el ajuste realizado por el Osiptel en base a la información de tráfico real evidenciada.
SOBRE LA INCLUSIÓN DEL CANON POR EL USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO		
14 GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP Y AUDIENCIA PÚBLICA):		
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	En atención a los comentarios del Osiptel para desestimar la inclusión del canon por el uso de espectro radioeléctrico, la empresa comenta que servicios como Intranet, son gratuitos; por lo tanto, no se les debe asignar parte de los costos incurridos por el canon. Asimismo, menciona que tampoco es posible desagregarlo.	Con respecto al servicio de Intranet, cuando Gilat menciona que los costos incurridos en canon no deberían ser asignados a este último servicio, lo que pretende hacer es recuperar los costos asociados a Intranet mediante la tarifa por el servicio de Internet. Haciendo ello, la empresa estaría obviando la gratuidad del servicio, cuando ello ha sido un compromiso asumido en los contratos de financiamiento.

² Ver Gráfico N° 01 Tráfico diario en los Proyectos de Huancavelica y Ayacucho, en la página 18 del Informe N° 00219-2025-DPRC/OSIPTEL.

Luego, también comenta que existen otros servicios por los cuales percibe ingresos y sí sería posible estimar parte del gasto correspondiente al canon. Por dicha razón, vuelven a remitir un archivo MS Excel con el detalle. Por otra parte, Gilat precisa que el canon no es un costo asociado al dimensionamiento de la red, siendo que en los Estudios de Factibilidad de los Proyectos Regionales no los incorporan. Para dichos efectos, citan el informe sustentatorio de la Resolución N° 004-2015-CD/OSIPTEL; donde se precisa que la tarifa tope establecida por el Osiptel considera los costos asociados a la provisión del servicio, entre los que se encuentra el canon. Además, a consideración de Gilat, el pago del canon es un costo variable. Ello se sustenta en la metodología de cobro del MTC, pues un enlace de poca capacidad paga menos canon que un enlace de mayor capacidad; además, se cobra de forma individual por cada nueva estación y frecuencia de transmisión. En base a ello, solicitan que se reconozca un monto de US\$ 5.95 por IAO.	Asimismo, considerando que en la presentación de comentarios Gilat asignó la intensidad de uso del canon diferenciando sus obligaciones con las IAO frente a otros negocios, no resulta razonable asumir que la empresa no pueda aplicar el mismo criterio para la gestión del tráfico generado por los beneficiarios y clientes del proyecto. Este tráfico comprende tanto el flujo interno dentro de la red regional (comunicaciones entre nodos y servicios internos -Intranet-) como el tráfico externo hacia Internet. Más aún, la red cuenta con los equipos y sistemas necesarios para el monitoreo, control y reconocimiento de ambos tipos de tráfico. Por otro lado, cuando Gilat hace mención a que los costos por el pago del canon no formaron parte de los Estudios de Factibilidad de los Proyectos Regionales; omite el hecho de que los costos por el pago de canon sí fueron incluidos en otros documentos como los modelos económico-financiero (ver proyectos de Amazonas e Ica), y a los cuales Gilat tuvo acceso a través del <i>Data Room</i> de Proinversión para efectos de su participación en las subastas. Dentro de dichos modelos, el pago por el canon ingresó como un costo fijo, asociado al número de frecuencias y la proporción de capacidad necesaria por frecuencia; aspectos que en el modelo no varían para todo el periodo de evaluación. En ese sentido, dentro de la estructuración de dichos proyectos, queda claro que el pago del canon tuvo un tratamiento de costo fijo y asociado al dimensionamiento de cada proyecto. Ello es concordante con la metodología de cobro adoptada por el MTC; pues, aun cuando se distingue el pago según estación,
--	---

		frecuencias y capacidad instalada en los sistemas; todos ellos son características adoptadas <i>ex ante</i> por la empresa en el despliegue de su red. Se debe hacer hincapié en que la propuesta tarifaria del Osiptel (Informe N° 219-2025-DPRC/OSIPTEL) es un enfoque a costos que solo incorpora los costos variables, con matices que lo hacen distinto a la intervención regulatoria del año 2015. Adicionalmente, lo que Gilat no menciona es que el financiamiento de sus Proyectos Regionales cubre totalmente sus costos de operación (en el caso de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Cusco basta con 50%, mientras que para Amazonas e Ica se requiere el 37% y 91%, respectivamente). En dicho contexto, una tarifa eficiente solo debería reflejar el costo variable asociado a la provisión. Por dicha razón, es que en el presente procedimiento el gasto por conexión solo incluye el mantenimiento correctivo del terminal y no gastos de personal, como sí ocurrió en la intervención del año 2015. Por todos los motivos antes esgrimidos, no corresponde incluir el componente de pago del canon por uso de espectro dentro de la tarifa tope.
	SOBRE LA OPORTUNIDAD DE PAGO	
15	GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP Y AUDIENCIA PÚBLICA):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL

La empresa resalta que la morosidad que experimenta corresponde a todas las IAO. Así pues, emplear las previsiones contractuales y normativas implicaría un corte del servicio total. Aunado a ello, resalta que esta ha sido una situación no previsible; y que, siendo que el Osiptel reconoce que los contratos son incompletos, la revisión tarifaria es el mecanismo idóneo para no entrar en un proceso de renegociación. Sobre ello, citan el Informe N° 007-GPRC/2015 para sustentar que el Osiptel habría reconocido que existen problemas no anticipados que requieren solución, y no deberían tratarse en el marco de procedimientos de renegociación bilaterales.	Sobre el problema de la oportunidad de pago, en la medida que la dimensión de la morosidad es significativa, aun cuando las disposiciones en los contratos de abonado facultan a la empresa operadora a suspender y cortar el servicio, se puede advertir que ello no resolvería el problema en cuestión. Al respecto, cuando el Osiptel hizo mención a la posibilidad de gestionar dicha problemática mediante las disposiciones contractuales y normativas vigentes, no debe perder de vista que la operación de los Proyectos Regionales se enmarca en contratos de financiamiento que tienen el espacio para ser modificados entre las partes, de conformidad con la Cláusula Vigésimo Cuarta. En línea con ello, es correcto que los contratos son incompletos; sin embargo, se incurre en error al afirmar que el Osiptel debería utilizar las revisiones tarifarias como espacios para incorporar la situación de morosidad que acontece. Como fue mencionado en el Informe N° 007-GPRC/2015, el enfoque regulatorio detrás de la fijación de tarifas tope fue la orientación a costos efectivamente incurridos para la provisión del servicio. Sobre ello, el Osiptel detalló conceptos como: costo por salida internacional, costo por transporte de la RDNFO y Redes Regionales, y otros gastos operativos de mantenimiento. Estos costos son los que, en su mayoría, el Organismo Regulador ha procurado reflejar en la revisión pasada y en el presente procedimiento. Por el contrario, la morosidad en el pago por parte de los abonados, no corresponde a un costo propio de la provisión del servicio.
--	--

		En cambio, ante eventos no previstos como la modificación de las tarifas de los componentes de transporte o la necesidad de incrementar el portafolio de tarifas para velocidades más elevadas, el Osiptel sí ha podido intervenir mediante un procedimiento público de revisión tarifaria. De esta manera, el Organismo Regulador sí ha sido consistente con el objetivo de la regulación de tarifas tope para el servicio de acceso a Internet, procurando hacer uso de su función regulatoria y evitar renegociaciones bilaterales ante variaciones no anticipadas en los componentes de costos o necesidad de la demanda. Sin embargo, esta no es la figura que corresponde para atender el problema de impago.
	SOBRE EL COSTO DE TERMINALES	
16	GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP Y AUDIENCIA PÚBLICA):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	La empresa operadora comenta que el costo utilizado por el Osiptel está desactualizado, corresponde al año 2014. Debido a ello, ha efectuado el cálculo actual de lo que cuesta efectuar el mantenimiento a cada IAO. El costo actualizado está compuesto de 6 componentes y resulta en un costo de mantenimiento por terminal mensual de US\$ 3.65.	No corresponde acoger la cifra de US\$ 3,65/mes-terminal propuesta por Gilat, toda vez que se sustenta en supuestos no verificables de productividad y en un tratamiento del transporte que conlleva doble reconocimiento de costos ya contenidos en las actividades de supervisión. En detalle, el desglose de Gilat imputa tiempos de traslado dentro del rubro “personal técnico” y, además, adiciona un “viaje de camioneta” como componente independiente, pese a que la movilidad ya se encuentra cubierta por el paquete de supervisión actualizado que propone la empresa.

	Además, de la revisión del cuadro remitido por Gilat se advierte que el monto de US\$ 3,65 proviene de un costo por atención plano de US\$ 438, al que se le aplica una tasa de avería de 10% anual y se mensualiza. Este procedimiento omite prorratear por productividad (sitios atendidos por día y terminales atendidos por visita). En ese sentido, a fin de estimar el dimensionamiento adecuado se debió tomar un factor para la productividad de campo —sitios atendidos por día que se encontrarían en el rango de 1 a 2 y terminales atendidos por visita en el rango de 1 a 3—, adoptando una medida estadística como la mediana y considerando información de trabajos realizados por la empresa tales como: órdenes de trabajo, geolocalización de rutas y tiempos efectivos de intervención, entre otros. Ahora bien, a modo de ejercicio, se ha tomado el costo diario de supervisión del Osiptel (actualizado a US\$ 408 para el año 2024), y se han agregado los componentes “materiales” y “equipos” de Gilat (valorados en US\$ 111). Con dichos valores, y asumiendo una productividad de 1,5 sitios/día y 2 terminales/visita, así como un porcentaje de falla de 10%, se calcula un costo de US\$ 1,44/mes-terminal. Por contraste, valores más altos y cercanos a US\$ 3,65 solo se alcanzarían si se asumen productividades extremas (1 sitio/día y 1 terminal/visita), hipótesis no sustentadas ni exigibles a una operación eficiente. En consecuencia, la magnitud de US\$ 3,65/mes-terminal no es consistente bajo criterios de eficiencia, y por tanto no corresponde acogerla en el modelo tarifario.
--	---

17	BANDTEL S.A.C. (CARTA N° 175-2025/BANDTEL)	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Bandtel precisa que en el informe sustentatorio del Osipitel (Tabla N° 6) no se esclarece que el Gasto por Conexión establecido en US\$ 1.67 depende de las tasas al Pronatel, Osipitel y MTC. En cambio, ello sí se desprende de la ecuación presentada en la página 24 del citado informe. Adicionalmente, la empresa enfatiza que el valor de US\$ 1.67 no es objetivo y no refleja la realidad de los costos asumidos por Bandtel. Sobre ello, hace mención al resto de costos operativos que debe asumir para cumplir con los niveles de servicio. Por ejemplo, energía eléctrica, mantenimiento preventivo y mantenimiento en los nodos de acceso. Finalmente, adjuntan una propuesta tarifaria donde presentan los costos y gastos en los que incurrirían los Proyectos Regionales de Pasco y Huánuco, incluyendo el canon por el uso de espectro. Este valor sería el Gasto Operativo y que, a entender de Bandtel, debería ser usado. En detalle, su propuesta compara el flujo de ingresos y gastos para proyectar el presupuesto necesario para mantener la red de acceso.	Sobre lo comentado por Bandtel, la Tabla N° 6 del informe sustentatorio detalla los conceptos y parámetros para la determinación de las tarifas tope en el rango 2 Mbps-20 Mbps, entre ellos, el Gasto por Conexión y las tasas. Su aplicación se ilustra a través de la fórmula citada por la empresa. En ese sentido, no se advierten inconsistencias. Cuando Bandtel hace mención a que el Gasto por Conexión no depende de tasas, es correcto. Sin embargo, los aportes al Pronatel, Osipitel y MTC dependen de los ingresos de la empresa y estos mismos son una función de las tarifas, por lo que depende de los costos que se incluyen en ella. De este modo, lo que se hace en la propuesta es calcular los aportes y tasa, sobre la base de las tasas y los costos, donde se incluye el Gasto por Conexión. Por otro lado, se reitera que, sobre la base de la información de costos de los Proyectos Regionales en operación, se ha evidenciado que el financiamiento recibido es superior a la totalidad de costos incurridos. En el caso de los presupuestos presentados por Bandtel, los mismos no se acompañan de ningún sustento por lo que no podrían ser tomados como una referencia válida. Así pues, como fue desarrollado en el informe sustentatorio, la propuesta del Osipitel buscó la eficiencia de las tarifas tope con un enfoque en base a costos variables. Entonces, en la medida que los

		conceptos como mantenimiento de nodos, energía y pago del canon son costos fijos; no son incluidos en la tarifa y, en cambio, solo se considera el Gasto por Conexión.
SOBRE LAS TASAS AL PRONATEL, OSIPTEL Y MTC		
18	GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Gilat no tiene comentarios con respecto a las tasas establecidos en tanto las mismas corresponden con los establecido en la normativa vigente.	En la medida que no hay comentarios, se conservan los valores establecidos para las distintas tasas destinadas al Pronatel, MTC y Osipitel.
SOBRE LA VELOCIDAD MÍNIMA GARANTIZADA		
19	GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Gilat menciona que no tiene comentarios al establecimiento de una VMG de 70%, en atención a lo comunicado por el Pronatel en el Oficio N° I000297-2024-MTC/24-DE.	En la medida que no hay comentarios, se mantiene el valor de la VMG. Al respecto, cabe recordar que el valor de la VMG fue establecido en 70%, en atención a lo comunicado por el Pronatel en el Oficio N° I000297-2024-MTC/24-DE.
SOBRE EL ENFOQUE CÓNCAVO DE LA TARIFA		
20	GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP Y AUDIENCIA PÚBLICA):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	La empresa operadora resume los argumentos de Osipitel en tres (3): (i) los gráficos de Gilat demostrarían la asociación entre velocidad contratada y tráfico cursado, (ii) la disposición de pago	Con respecto al primer punto, si bien la empresa precisa que los gráficos presentados en su propuesta tarifaria son una muestra acotada que no pretendería reflejar la totalidad del tráfico cursado ni

de los usuarios decrece ante mayores velocidades, y (iii) la oferta comercial presenta una forma cóncava. Respecto del primer punto, reitera que el gráfico no sería válido al representar información de una muestra temporal acotada. Sobre el segundo punto, a consideración de la empresa operadora, no se incorporan puntos nuevos a lo ya desarrollado por la teoría microeconómica. Así pues, según la empresa, lo desarrollado no puede usarse como un argumento de fijación de tarifas de una red ya tendida para la cual se requiere recuperar costos. Por ejemplo, se refiere a que las recomendaciones de Liu. et al. (2017) y Urama y Ogbu (2018) no son consistentes con el contexto de las redes. Luego, sobre la concavidad de la oferta comercial mencionada en el tercer punto, argumentan que la misma se debe al alto costo hundido y costo marginal muy bajo presentes en el ámbito urbano. Aunado a ello, agregan un ejemplo numérico para validar el comportamiento cóncavo. Contrario al caso del ámbito urbano, en los Proyectos Regionales, al ser el Estado quien asumió los costos fijos, desaparecen las economías de escala y la curva de costo medio sería ahora una recta. Por lo tanto, para la empresa carece de sustento técnico y económico la propuesta de fijar una estructura cóncava para las tarifas de las velocidades mayores o iguales a 20 Mbps. Y, reiteran	tampoco la hora cargada; ello se contradice con cómo la empresa hizo uso de dicha información para desarrollar su propuesta tarifaria. Sobre lo mencionado, Gilat comparó el tráfico en los Proyectos Regionales con la información del tráfico cursado por operadores en el NAP Perú, donde se agrupa la mayor proporción del tráfico cursado por los usuarios del servicio de Internet. En ese sentido, no sería coherente que ahora desconozca que la información presentada refleje una proporción no representativa del tráfico cursado. En esa misma línea, en su propuesta tarifaria, Gilat utiliza la misma información para comparar las “horas punta” entre los Proyectos Regionales y otras empresas operadoras (concepto comparable con “hora cargada” según la propuesta de Gilat). Sin embargo, en sus comentarios a la propuesta tarifaria del Osiptel, la empresa ahora se desdice. Luego, en la medida que la información del tráfico cursado en cada Proyecto Regional debería ser, cuanto menos, comparable entre los mismos proyectos, a consideración del Osiptel, ella sí ha servido para evidenciar que la velocidad del tráfico efectivamente cursado tiende a ser baja para velocidades contratadas. Luego, respecto al segundo punto relacionado a la disposición de pago de los usuarios por velocidad del servicio de acceso a Internet, corresponde señalar que el sustento de la valoración cóncava por mayor velocidad del servicio se basa en los resultados de la investigación empírica recabada, cuyo desarrollo va más allá de lo
---	--

	que el factor de simultaneidad que propusieron evidencia que mayor velocidad no resultaría en una menor intensidad de uso. Finalmente, si Osiptel continuara con dicha metodología, se afectaría al dimensionamiento de los enlaces e incumpliendo con la VMG.	señalado por la teoría microeconómica. Así, los estudios realizados por Urama y Ogbu (2018) y Liu et al. (2017) se enfocan en evaluar la percepción del consumidor y su disposición a pagar por velocidad de banda ancha, y si bien ambos documentos no se centran en la fijación de tarifas, lo cierto es que los resultados obtenidos coinciden en que los consumidores valoran altamente los incrementos de velocidad cuando parte de niveles bajos, aspecto de la demanda que se condice con la estructura tarifaria cóncava presente en las ofertas comerciales del mercado del servicio de acceso a Internet. Además, es importante mencionar que, en general, los resultados sobre la valoración de los usuarios en determinados atributos de los servicios de telecomunicaciones resultan de suma importancia para el diseño de políticas regulatorias asertivas. En ese sentido, para la regulación de tarifas del servicio de acceso a Internet, se considera oportuno seguir tomando en cuenta dichos estudios. Respecto de los argumentos de Gilat sobre la concavidad de la oferta comercial señalado en su tercer punto, es cierto que sectores como telecomunicaciones experimentan economías de escala, producto de altos costos fijos. Sin embargo, Gilat incurre en un error al pretender atribuir la dinámica de la oferta comercial a solamente dicha característica. Muestra de ello ha sido el propio reporte de tráfico de la empresa operadora; donde se evidencia cómo la intensidad de uso no es lineal conforme aumenta la capacidad contratada, y esta misma dinámica se advierte en la oferta comercial.
--	--	--

	De cara al desarrollo numérico de Gilat, incluso cuando se precisa que el mismo es referencial, el ejercicio presenta inconsistencias que no lo hacen válido para el mensaje que desea dar la empresa operadora. En primer lugar, aun cuando la tarifa de partida es referencial, para ninguna tarifa propuesta el monto de inversión fija es cubierto. En segundo lugar, para la trayectoria de una curva de tarifas, Gilat dice solo agregar el incremental que corresponde. No obstante, la empresa operadora no reconoce que el costo fijo medio ($CF/(V*Q)$) calculado es por Mbps. Así pues, cuando agrega el costo incremental lo hace solo para 1 Mbps, lo cual no es consistente con el aumento de la velocidad, que en su mayoría es por 10 Mbps. Por ambas razones, aun cuando la empresa expresa que su ejercicio se ajusta a la línea de tendencia de la oferta comercial, el mismo no se ajusta a condiciones de sostenibilidad o a los incrementos en velocidad que su propio ejercicio propone. Por otro lado, Gilat afirma que la curva de costo medio sería plana cuando el CAPEX es asumido por el Estado. Sobre este punto, la empresa vuelve a referir a que la concavidad se debía enteramente a las economías de escala; pero ello ya ha sido desestimado. Además, al mencionar que el factor de actividad es similar entre Proyectos Regionales y ello explica que las velocidades altas no se asocian con un menor uso, incurre en error. Como la propia empresa operadora explicó, su criterio para el cálculo del factor de actividad son conexiones; pero dicha variable no refleja la dinámica en el tráfico.
--	--

		Finalmente, Osiptel no propone una tarifa tope basada en costos inferiores a los reales. En cambio, cuando Gilat desconoce que el tráfico cursado es significativamente menor que la suma de las velocidades contratadas, lo que pretende es llegar a tarifas que no son consistentes con el uso efectivo de la red.
	SOBRE LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA DISTINTAS VELOCIDADES	
21	PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (OFICIO N°I001486-2025-MTC/24-DE):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Pronatel solicita que se establezcan las tarifas de por lo menos dos (2) niveles de velocidad entre 100 y 200 Mbps, a fin de contar con una mayor variedad de oferta de velocidades.	Respecto de lo comentado por Pronatel, el Osiptel ha tomado en cuenta su solicitud en el Oficio N° I000297-2024-MTC/24-DE; donde, adicionalmente a las velocidades de 4 Mbps, 10 Mbps, 20 Mbps, 40 Mbps y 100 Mbps, requieren una fijación tarifaria para 200 Mbps. Ahora bien, en este caso el Pronatel no ha comunicado las tarifas que requieren sean establecidas, por lo que no podría advertirse los niveles asociados a su solicitud. Cabe precisar que las velocidades consideradas en la regulación tarifaria corresponden a aquellas establecidas en los contratos de concesión o solicitadas expresamente por el Pronatel. Así pues, en la medida que el Pronatel es la entidad a cargo de la gestión de dichos proyectos, le corresponde a la misma plantear de manera específica las velocidades requeridas.
22	BANDTEL S.A.C. (CARTA N° 175-2025/BANDTEL)	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL

	Bandtel cuestiona que se sigan considerando las velocidades de descarga de 2 Mbps y 4 Mbps; en la medida que, a su consideración, no son útiles para los usuarios.	A la fecha, Proyectos Regionales Apurímac, Huancavelica y Lambayeque proveen el servicio de acceso a Internet a IAO con velocidades de 2 Mbps y 4 Mbps; por lo que las velocidades cuestionadas por Bandtel sí vienen siendo comercializadas. En línea con ello, de acuerdo con los contratos de financiamiento suscritos, las IAO tienen la obligación de contratar velocidades de por lo menos 2 Mbps, por lo es necesario contar con tarifas tope para dichas velocidades.
OTROS COMENTARIOS		
REGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS DESTINADOS A HOGARES		
23	INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (CARTA INT-03349-AG-AER-25):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	La empresa operadora sugiere que en el artículo 2 de la resolución tarifaria se agregue explícitamente que el régimen tarifario del servicio de acceso a Internet prestado a hogares se sujeta al régimen tarifario supervisado.	En atención a la sugerencia de la empresa operadora, se incorpora la precisión en la resolución, referida al régimen tarifario del servicio destinado a los abonados distintos de instituciones públicas.
24	PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (OFICIO N°I001486-2025-MTC/24-DE):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Pronatel comenta que es relevante la determinación de tarifas topes para hogares, ello considerando la necesidad de masificar el uso del servicio de Internet proveniente de los Proyectos Regionales. En particular, cita la Resolución N° 217-2022-CD/OSIPTEL, mediante la cual se propuso la regulación del servicio destinado al resto de abonados que no son instituciones	De cara a lo comentado por Pronatel, cabe precisar que el procedimiento iniciado en el año 2020 fue desestimado por múltiples aspectos que configuraron un contexto de alta incertidumbre que condicionó el continuar el mismo; entre ellos los posibles problemas de insostenibilidad ante la adopción de un criterio de asequibilidad en las tarifas tope para hogares.

	públicas; y su informe sustentatorio, donde se abordó la problemática referida a las tarifas establecidas por las empresas operadoras.	Ahora bien, mediante Resolución N° 056-2025-CD/OSIPTEL se dio inicio al procedimiento de revisión tarifaria, precisando que el mismo solamente alcanzaría la revisión de las tarifas destinadas a instituciones públicas; ello en la medida que la respuesta del Pronatel no resultaba suficiente para aclarar los aspectos de incertidumbre relacionados a la revisión de las tarifas destinadas a dichas instituciones. En ese sentido, en el presente procedimiento no sería posible extender el régimen regulatorio a la provisión de servicios de otros abonados como hogares. No obstante, siempre que el Pronatel disipe el riesgo de insostenibilidad de los proyectos asociado a la provisión del servicio de acceso a Internet a hogares y las condiciones de mercado lo justifiquen, será posible evaluar iniciar un nuevo procedimiento de fijación tarifaria.
25	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (OFICIO N° 0467-2025-MTC/03):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Solicita que se explique la razón por la cual ha considerado no regular las tarifas aplicables a hogares, puesto que en el procedimiento iniciado de oficio mediante la Res. N° 198-2020-CD/OSIPTEL se consideró a las tarifas que se encuentran bajo el régimen de tarifas supervisadas, a fin de que la regulación tarifaria del referido servicio alcance a todos los usuarios.	En concordancia con la respuesta dada al comentario de Pronatel, se precisa que el presente procedimiento de revisión tarifaria solamente alcanza a los servicios destinados a las instituciones públicas; ello en la medida que solo se brindó atención a los aspectos de incertidumbre relacionados a la revisión de las tarifas destinadas a dichas instituciones.
SOBRE LA APLICACIÓN DE UN MECANISMO DE REVISIÓN FLEXIBLE		

26	OROCOM S.A.C. (CARTA PR-LEG-A-702-E)	
	COMENTARIO La empresa operadora solicita que sea aplicado un mecanismo de revisión tarifaria automática o flexible (bianual) ante variaciones en costos o demanda; ello en la medida que se conoce la alta incertidumbre.	POSICIÓN DEL OSIPTEL En atención al comentario de Orocom, se incorpora un mecanismo de ajuste de las tarifas tope. Sobre este mecanismo de ajuste, se prioriza el componente de costos de la RDNFO y el transporte de las Redes Regionales. Debido al enfoque de regulación establecido, ambos componentes están sujetos a las actualizaciones tarifarias de la RDNFO, a cargo del Pronatel. Asimismo, en conjunto ambos componentes son los costos variables que, en promedio, tienen el mayor efecto sobre las tarifas tope; en comparación con la Salida Internacional y el Gasto por Conexión. Aunado a ello, el ratio de contención se mantendrá fijo hasta un nuevo procedimiento de revisión tarifaria. Sobre este punto, la aproximación en la determinación de su valor requiere de un mayor análisis sobre la dinámica de los Proyectos Regionales, análisis que no podría ser resumido en un mecanismo de ajuste tarifario. Además, en la medida que las tarifas tope son establecidas en Soles, también se incluye la variación del tipo de cambio en el mecanismo de ajuste. Finalmente, a efectos de brindar una mayor predictibilidad, se establece un plazo para dar inicio a un nuevo procedimiento de revisión tarifaria, sin perjuicio de poderse iniciar antes por la existencia de condiciones que así lo justifiquen.
	ESPECIFICACIÓN DE LA FÓRMULA DE COSTOS	
27	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (OFICIO N° 0467-2025-MTC/03):	

	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Solicita corregir la expresión matemática para el cálculo de las tarifas tope correspondientes al tramo de velocidades entre 2 Mbps y 20 Mbps según la siguiente especificación: $\text{Tarifa tope} = [\text{Gasto Conex.} + \text{VMbps} \times (\text{ISP} + \text{RDNFO} + \text{RR}) \times \text{RC}] \times (1 + \text{Tasa}) \times \text{TC}$ Donde: $\text{Tasa} = (\tau(1 - \tau))$ $\tau = \text{Tarifa Pronatel} + \text{Tarifa Osipitel} + \text{Tarifa MTC}$	Se acoge el comentario del MTC y se realiza la precisión de la especificación matemática referida al cálculo de las tarifas tope para las velocidades entre 2 Mbps y 20 Mbps.
EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO TARIFARIO EN UN CONTEXTO DE INCERTIDUMBRE		
28	INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (AUDIENCIA PÚBLICA):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	Para Integratel, no ha debido darse inicio al presente procedimiento de revisión de tarifas tope. A su consideración, la situación que determinó la desestimación del procedimiento previo se mantiene. Por ejemplo, no todas las redes de transporte han sido devueltas al Estado y la RDNFO aún no tiene asignado un operador definitivo.	De acuerdo a lo detallado en el Informe N° 107-2025-DPRC/OSIPTEL, que sustentó el inicio del presente procedimiento de regulación tarifaria, dos (2) de los tres (3) puntos que condicionaron el continuar con el procedimiento pasado de revisión tarifaria fueron atendidos por el Pronatel. En particular, dichos puntos fueron: La negativa a la aplicación de las disposiciones de uso libre de pago (pago cero) para el servicio de transporte de la RDNFO y las redes regionales para algunas concesionarias.

		La definición sobre la estrategia integral tarifaria de la RDNFO y las redes regionales que viene diseñando el MTC. Sobre dichos puntos, el Pronatel, mediante Oficio N° I000297-2024-MTC/24-DE, esclareció el entendimiento con respecto al uso libre de pago (pago cero), y comunicó la estrategia que tiene prevista para la integración de la RDNFO y las redes de transporte de los Proyectos Regionales. Al respecto, aun cuando es correcto que redes de transporte todavía no han sido devueltas al Estado y que la RDNFO aún es operada provisionalmente, sobre la base de la comunicación del Pronatel, el Osiptel ha considerado que es razonable poder iniciar el procedimiento de regulación tarifaria con alcance a las instituciones públicas.
	SOBRE LA REGULACIÓN A INSTITUCIONES PÚBLICAS DISTINTAS DE IAO	
29	GILAT NETWORKS PERÚ S.A. (CARTA GL-02184-2025/GNP):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
	A consideración de Gilat, la intervención del Osiptel sobre las tarifas destinadas a instituciones públicas distintas a las IAO carece de sustento económico y legal. Si bien la Ley N° 27332 le otorga facultades regulatorias, la empresa cita que estas deben ejercerse conforme a la Constitución, la cual garantiza la libertad de empresa y contratación, permitiendo la intervención estatal por razones de interés público o fallas de mercado. Para ello, se refieren a que debe seguirse el test de ponderación constitucional.	En atención al comentario de Gilat, se debe precisar que el Informe N° 107-2025-DPRC/OSIPTTEL cumplió con justificar el inicio del procedimiento de revisión tarifaria. Como fue mencionado, acorde a lo establecido en el numeral 23-C.2 del artículo 23-C del Reglamento de la Ley N° 29904 -que es la normativa especial emitida en el marco de la implementación, despliegue y desarrollo de la RDNFO y los Proyectos Regionales-, se dispuso extender el

Además, precisan que el Osiptel no ha hecho ningún análisis que justifique su regulación. Gilat menciona que, pese a que en los contratos de financiamiento de Huancavelica, Ayacucho, Apurímac y Cusco se dispuso el régimen regulado solo para IAO, ahora el Organismo Regulador pretende modificar lo establecido sin justificar un problema público. En este punto, Gilat compara una intervención en el marco de la libre competencia y la regulación de servicios públicos. Sobre este último punto, cita la Prueba de los tres criterios desarrollado por la ITU y comenta que el Osiptel no ha realizado algún análisis en ese sentido. Asimismo, se refiere al TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Tarifas para enumerar las situaciones en que puede establecerse un régimen regulado y precisar que no se ha sustentado ninguna de las mismas. Por otro lado, cita los conceptos de la RNIE y REDNACE y que dichas redes no existen. A entender de Gilat, la referencia a las entidades públicas en la Ley de Banda Ancha es para conformar la REDNACE; y, este mismo entendimiento corresponde ser efectuado en el numeral 23-C.2 del artículo 23-C del Reglamento de la Ley de Banda Ancha. Por lo tanto, al no existir dichas redes, el artículo 23-C del reglamento no es un habilitante para regular las tarifas de las entidades públicas distintas de IAO. Finalmente, para Gilat, interpretar el artículo 23-C del reglamento como un habilitante sería una medida ilegal e inconstitucional; y el	alcance de la regulación tarifaria a entidades de la administración pública. El numeral 23-C.2 del artículo 23-C del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece expresamente lo siguiente: <i>“Artículo 23-C.- Tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados a través de las redes</i> <i>(...)</i> 23-C.2 La tarifa de los servicios públicos de telecomunicaciones prestados, a través de las redes regionales y/o redes de acceso, se sujeta al marco normativo y regulatorio establecido por el OSIPTEL, para dicho efecto, el organismo regulador considera las condiciones del mercado. <i>Las tarifas por servicios prestados a entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, así como a las universidades públicas e institutos de investigación que forman parte de la RNIE, en el marco de lo señalado en el artículo 43 del presente reglamento, se sujetan al régimen tarifario regulado y, aquellas aplicables a servicios prestados a otro tipo de usuarios/as se sujetan al régimen supervisado, salvo que por las condiciones de mercado, el OSIPTEL determine lo contrario.”</i> Como se puede advertir, el texto antes citado tiene por objeto establecer disposiciones tarifarias aplicables a los servicios que son prestados a través de las redes de acceso y/o redes regionales, estableciéndose que la tarifas respecto a dichos servicios se sujeta al marco normativo y regulatorio del Osiptel. Además, la norma precisa el régimen regulatorio aplicable según el tipo de abonado al cual se brinda el servicio.
--	--

	Osiptel se estaría irrogando facultades más allá de los acotado en la Ley.	Nótese que el numeral 23-C.2 del artículo 23-C se centra en la condición del abonado y no hace referencia a la REDNACE, ni a la implementación u operatividad de esta red. En ese sentido, la norma no sujeta la aplicación del régimen tarifario regulado a alguna situación en particular de la REDNACE, sino solo al tipo de abonado de que se trate. En otras palabras, independientemente de la implementación de la REDNACE, la norma ha considerado a las entidades indicadas en el precitado artículo para efectos de la aplicación del régimen tarifario regulado de los servicios que se brindan en el marco de los proyectos regionales, no siendo relevante para dicho efecto el estado de la implementación de tales redes. De este modo, si el propósito de la norma hubiese sido que la aplicación del régimen tarifario regulado dependiese del estado de la implementación u operatividad de la REDNACE, así lo hubiese dispuesto; contrariamente a ello, el numeral 23-C.2 del artículo 23-C, se centra en el abonado, es decir, en las entidades a las que resulta aplicable dicho régimen tarifario. Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC -que introdujo en el Reglamento de la Ley N° 29904 el numeral 23-C.2 del artículo 23-C-, tampoco se indica que el régimen tarifario regulado será aplicable una vez que se haya implementado la REDNACE, por lo que la interpretación de la empresa operadora no tiene asidero.
--	---	--

		Por otro lado, la empresa operadora cuestiona que en los contratos de financiamiento suscritos por GILAT, en el caso de los Proyectos Regionales de Huancavelica, Ayacucho, Apurímac y Cusco <u>sólo han previsto la regulación tarifaria para el acceso a Internet de las IAO</u>; por lo que la propuesta del Osiptel quiebra lo previamente pactado, generando incertidumbre jurídica sobre los contratos en ejecución. Sobre el particular, en los contratos de financiamiento a los que alude la empresa operadora se establece que los servicios públicos de telecomunicaciones y el acceso a Internet que proveerá el contratado se regirán de manera supletoria por las normas regulatorias vigentes en el país³, por lo que es aplicable a los referidos servicios las disposiciones regulatorias en materia tarifaria que no se hayan previsto en el contrato de financiamiento. Asimismo, inclusive en aquellos contratos de financiamiento en los que se indica que las tarifas de acceso a internet para abonados distintos a las instituciones abonadas obligatorias (PERSONAS) serán determinadas por el contratado y están sujetas al régimen tarifario supervisado, también se precisa que ello se efectúa de acuerdo al segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2015-CD/OSIPTEL publicada el 11 de enero de 2015 o la norma que la modifique o sustituya, de lo cual se entiende que si producto de la revisión tarifaria y/o fijación tarifaria; así como, de la aplicación del marco normativo vigente, se
--	--	--

³ Segundo párrafo del numeral 22.9 de la Cláusula Vigésima Segunda de los contratos de financiamiento de los Proyectos Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones Huancavelica, Ayacucho, Apurímac y Cusco.

		determina que corresponde la aplicación del régimen tarifario regulado a los referidos usuarios, ello es jurídicamente válido⁴. De otro lado, los operadores de las redes regionales son concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y en su contrato de concesión cuentan con una Cláusula de Adecuación Automática⁵. Asimismo, aun en los casos en que se trate de servicios públicos de telecomunicaciones para los cuales no se requiere contrato de concesión, por ejemplo, servicios de valor añadido como el acceso a Internet, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), también exige que para su explotación la persona natural o jurídica a cargo observe la regulación contenida en la Ley, su reglamento y las normas aplicables. Por lo tanto, les aplica la normativa sectorial en calidad de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.⁶ En ese sentido, mediante la fijación tarifaria para las instituciones públicas distintas de las instituciones abonadas obligatorias, no se
--	--	--

⁴ Véase, por ejemplo, el numeral 2.3.1.2 del ANEXO N° 8-B DE LAS BASES del Proyecto Instalación de banda ancha para la conectividad integral y el desarrollo social de la región Cusco.

⁵ Establecida en la cláusula 28.07 del contrato tipo para servicios públicos de telecomunicaciones.

⁶ **“Artículo 31.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables.** Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática.” (Sin subrayado y negrita en el original)

	contraviene los contratos de financiamiento suscritos entre la empresa operadora y el PRONATEL. Por otro lado, sobre el cuestionamiento de la empresa operadora a la constitucionalidad del numeral 23-C.2 del artículo 23-C, por cuanto no se habría efectuado el más mínimo análisis de ponderación constitucional, no corresponde al Osiptel pronunciarse al respecto en el marco de la presente evaluación; no obstante, la empresa operadora cuenta con los mecanismos jurídicos pertinentes ante las instancias competentes. Por otro lado, más allá de la habilitación normativa que se desprende de numeral 23-C.2 del artículo 23-C, se advierte la ausencia de condiciones de competencia en las localidades donde operan los Proyectos Regionales. En efecto, en el caso particular de los Proyectos Regionales, cabe recordar que las localidades beneficiarias para las cuales se formularon debían no tener acceso al servicio de Internet o que el mismo sea de muy baja calidad. Así, las empresas que se adjudicaron los Proyectos Regionales, operarían en un ámbito con nula o escasa competencia, condición que se mantiene a la fecha. Como referencia, y sobre la base de los proyectos en los que hace hincapié Gilat (es decir, Ayacucho, Apurímac, Huancavelica y Cusco) entre el 85% y 92% de las localidades beneficiarias tienen
--	---

		presencia de solamente la empresa operadora del Proyecto Regional⁷. En esa misma línea, y de acuerdo con la teoría económica, la escasa presión competitiva resulta en precios por encima de los costos incurridos, es decir, en un <i>mark-up</i> elevado. En el caso particular de los Proyectos Regionales antes citados, se advierte que Gilat oferta el servicio de acceso a Internet a S/ 728 por 2 Mbps y S/ 832 por 4 Mbps. Ellos son valores 42 y 35 veces mayores a los valores calculados en el presente procedimiento regulatoria. En otras palabras, dichos montos no son coherentes con las tarifas tope que este Organismo Regulador calculó con un enfoque a costos. Esta incoherencia resalta aún más tomando en cuenta que valores como S/ 728 y S/ 832 se destinan a instituciones públicas no catalogadas como IAO. Entonces, por medio de la regulación, a las IAO les correspondía tarifas más bajas y enfocadas a costos. En cambio, el resto de instituciones públicas experimentaban tarifas más elevadas, aun cuando son el mismo tipo de institución.
	SOBRE LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO	
30	INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (AUDIENCIA PÚBLICA):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL

⁷ Para dichos efectos se retiraron conexiones correspondientes a empresas que ofrecen servicio de Internet satelital: Starlink Perú S.R.L., Hughes de Perú S.R.L. e Hispasat Perú S.A.C.

	Para Integratel, en el inicio del procedimiento hubiera sido necesario que Osiptel analice el mercado en el que se proveen los servicios de los Proyectos Regionales y con ello justificar una intervención regulatoria de conformidad a su función reguladora. En cambio, a consideración de Integratel, el Osiptel ha argumentado el inicio del procedimiento en base a una solicitud del Pronatel.	En atención al comentario de Integratel, se debe precisar que el Informe N° 107-2025-DPRC/OSIPTEL cumplió con justificar el inicio del procedimiento de revisión tarifaria. Como fue mencionado, acorde a lo establecido en el numeral 23-C.2 del artículo 23-C del Reglamento de la Ley N° 29904 -que es la normativa especial emitida en el marco de la implementación, despliegue y desarrollo de la RDNFO y los Proyectos Regionales constituidos como redes de transporte y acceso que permiten la masificación y uso de la fibra óptica y servicios de banda ancha-, las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones prestados, a través de las redes regionales y/o redes de acceso, a entidades de la administración pública, se sujetan al régimen tarifario regulado. Además, no se debe perder de vista que este procedimiento tiene como antecedente la desestimación del procedimiento iniciado en el año 2020. Pues, existieron condiciones de incertidumbre que no permitieron continuar con el procedimiento previo; y, sobre la base de la respuesta del Pronatel es que se contó con suficiente certeza como para iniciar el procedimiento nuevamente con alcance a las instituciones públicas. En ese sentido, no es correcto que Integratel afirme que el Osiptel ha iniciado el presente procedimiento por petición del Pronatel.
--	--	--